



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 4 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **16/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, en contra de 2 dos personas adscritas a la Comisión Municipal del Deporte en Salamanca, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisión Municipal del Deporte en Salamanca, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 4 fracción V, 7 fracción I, 8 y 9 fracciones VII y IX del Reglamento de la Comisión Municipal del Deporte para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expusieron que 2 dos personas adscritas a la Comisión Municipal del Deporte en Salamanca, Guanajuato, les negaron el acceso a las instalaciones de una unidad deportiva a la que acudieron para realizar su labor periodística; y que dichas personas las agredieron físicamente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Municipal del Deporte en Salamanca, Guanajuato.	COMUDE Salamanca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Ley General para la Protección de Periodistas.
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas.
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las quejas expusieron que acudieron a un evento en las instalaciones de una unidad deportiva para ejercer su labor periodística; pero que 2 dos personas adscritas a la COMUDE Salamanca, les negaron el acceso no obstante que se identificaron como periodistas; además, señalaron las quejas que dichas personas las agredieron físicamente.¹

Al respecto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Integridad física.

Al comparecer ante personal de esta PRODHG, las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, señaladas como responsables, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, reconocieron que el día de los hechos materia de la queja, se les comisionó para controlar el acceso a las instalaciones de una unidad deportiva donde se llevó a cabo un evento organizado por el municipio de Salamanca, Guanajuato, y el Gobierno del Estado; pero negaron haber agredido físicamente a las quejas.²

Sobre el punto de queja de que la persona adscrita a la COMUDE Salamanca, Mariana Moreno Rodríguez, sujetó con una de sus manos el brazo derecho de la quejosa XXXXX y la empujó;³ obran en el expediente como pruebas 4 cuatro videograbaciones del día de los hechos, que ofrecieron las quejas,⁴ y sus respectivas inspecciones realizadas por personal de esta PRODHG;⁵ sin embargo, en ninguna de dichas videograbaciones se aprecia que la mencionada persona adscrita a la COMUDE Salamanca, hubiera sujetado con una de sus manos el brazo derecho de la quejosa ni que la hubiera empujado, y al no existir alguna otra prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo anterior; es la razón por el cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la persona adscrita a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina, levantó su brazo izquierdo y lo colocó sobre el cuello de la quejosa XXXXX, empujándola;⁶ la mencionada persona servidora pública al comparecer ante personal de esta PRODHG negó los hechos narrados por la quejosa.⁷

Al respecto, de las videograbaciones que ofrecieron las quejas,⁸ y sus respectivas inspecciones realizadas por personal de esta PRODHG;⁹ se desprende que la persona adscrita a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina, levantó su brazo izquierdo para detener el portón de acceso a las instalaciones de la unidad deportiva, debido a que varias

¹ Fojas 2 y 5.

² Fojas 40 reverso, y 43 reverso.

³ Foja 2.

⁴ Videograbaciones contenidas en discos compactos que obran en el expediente en las fojas 16 y 59.

⁵ Fojas 18 a 24; y 60 a 76.

⁶ Foja 5.

⁷ Foja 40 reverso.

⁸ Videograbaciones contenidas en discos compactos que obran en el expediente en las fojas 16 y 59.

⁹ Fojas 18 y 60 reverso.



personas pretendían ingresar a dichas instalaciones, como se aprecia en una de las videograbaciones en la que se escucha que la quejosa XXXXX le dijo a la persona adscrita a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina, lo siguiente: “*¡Fíjate cómo me tienes [...] la mano en mi cuello!*”,¹⁰ y la mencionada persona adscrita a la COMUDE Salamanca, le respondió a la quejosa: “*Estoy agarrando el portón*”,¹¹ sin embargo, en ningún momento se observa que dicha persona hubiera colocado su brazo izquierdo sobre el cuello de la quejosa XXXXX, empujándola; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

2) Libertad de expresión.

Sobre dicho punto de queja, al rendir su informe, la entonces persona titular de la Dirección de la COMUDE Salamanca, negó que se hubieran violado los derechos humanos de las quejas.¹²

Por su parte, las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, al comparecer ante personal de esta PRODHG, negaron los hechos en las circunstancias narradas por las quejas; y expusieron en términos coincidentes que el día de los hechos se llevó a cabo un evento en las instalaciones de una unidad deportiva en el cual se entregaron escrituras públicas a algunas personas; y que de acuerdo con una lista que les dieron los organizadores del evento, atendiendo a las medidas sanitarias para prevenir posibles contagios de COVID-19, únicamente 35 treinta y cinco personas beneficiadas con el otorgamiento de esas escrituras públicas fueron convocadas para ingresar a dichas instalaciones y para estar presentes en el evento; motivo por el cual, cuando llegaron las quejas y solicitaron ingresar a las instalaciones, les dijeron que les permitieran revisar la lista, para verificar si estaban autorizadas para ingresar, pues en ningún momento se identificaron como periodistas. Además, las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, señalaron que posteriormente se les permitió el acceso al evento a las quejas.¹³

Bajo este contexto, es importante señalar que en el expediente obra como prueba el documento denominado “[...] *Entrega de Escrituras [...]*”, con el que se constató que el día de los hechos se llevó a cabo un evento en las instalaciones de una unidad deportiva organizado por el municipio de Salamanca, Guanajuato, en coordinación con el Gobierno del Estado; y que para dicho evento se contempló la cobertura de medios de comunicación, es decir, la asistencia de periodistas.¹⁴

Adicionalmente, con una de las videograbaciones que obran en el expediente y su respectiva inspección realizada por personal de esta PRODHG; se constató que la quejosa XXXXX le dijo a las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez (que se encontraban controlando el acceso al evento), lo siguiente: “[...] *Nosotras somos de prensa y vamos al evento [...]*”,¹⁵ sin embargo, no les permitieron el acceso a las quejas, pues en la mencionada videograbación se escucha que la persona adscrita a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina, contesta lo siguiente: “*No están en la lista, no están en la lista de ingreso [...]*”,¹⁶ posteriormente, se observa que se les permitió el

¹⁰ Minuto 00:05 de la videograbación con nombre de archivo VID-20210217-WA0047.

¹¹ Minuto 00:13 de la videograbación con nombre de archivo VID-20210217-WA0047.

¹² Foja 31.

¹³ Fojas 40 reverso, y 43 reverso.

¹⁴ Foja 46.

¹⁵ Minuto 00:14 de la videograbación con nombre de archivo VID-20210217-WA0047.

¹⁶ Minuto 00:16 de la videograbación con nombre de archivo VID-20210217-WA0047.



acceso a las quejas, cuando personal del Gobierno del Estado les dijo a las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, que las quejas eran de prensa y que les dieran oportunidad de ingresar al evento.¹⁷

Con lo anterior, quedo probado que las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, contravinieron lo señalado en el artículo 10 párrafo primero de la Ley para la Protección de Periodistas, el cual establece que los periodistas tienen derecho a acceder a todos los actos públicos de interés general;¹⁸ pues no obstante que las quejas dijeron ser periodistas al momento de pretender ingresar al evento y que dicho evento contempló la cobertura de medios de comunicación, les negaron el acceso a las quejas hasta que personal de Gobierno del Estado intervino para que pudieran ingresar.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, omitieron salvaguardar el derecho humano de libertad de expresión de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

¹⁷ Minuto 00:21 de la videograbación con nombre de archivo VID-20210217-WA0047.

¹⁸ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3053/LPPDDHPEG_26Octubre2017.docx

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la libertad de expresión de los periodistas; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la COMUDE Salamanca, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las personas adscritas a la COMUDE Salamanca, Juan Pablo Contreras Urbina y Mariana Moreno Rodríguez, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.